

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00128-01
ACTOR:	JESUS ORLANDO VERA BAYONA, quien actúa en su condición de Edil de la Comuna No. 5, y en representación de los vecinos del sector del Barrio Guaimaral de la ciudad de San José de Cúcuta.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS:	LIGA NORTESANTANDEREANA DE FUTBOL, el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IMRD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ha ingresado al Despacho el expediente digital de la referencia, con recurso de apelación propuesto por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **31 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante sentencia del **31 de marzo de 2020**, el *A quo* resolvió declarar probado parcialmente la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por la parte accionante, y en consecuencia, dictó algunas órdenes con destino a las entidades accionadas (PDF. 006SentenciaPrimeraInstancia). La providencia fue notificada personalmente mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2020 (PDF 007NotificaciónSentencia).
- 1.2 Inconforme con tal decisión, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por medio de su apoderada, interpuso recurso de apelación mediante memorial enviado por correo electrónico del 10 de julio de 2020 (PDF 009CorreoRecursoApelación – PDF 010RecursoApelación).
- 1.3 El *A quo*, mediante auto del 16 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación propuesto para ante la Corporación (PDF 012AutoConcedeRecursoApelación).

II. CONSIDERACIONES

En primer término, respecto a la normativa aplicable para analizar la procedencia y oportunidad del recurso, atendiendo que la presente demanda fue promovida en ejercicio de la acción popular hoy denominado protección de los derechos e intereses colectivos, debe resaltarse que a este trámite resultan aplicables, en primer lugar y en virtud del principio de especialidad, las normas que se establecen en la Ley 472 de 1998.

En relación con la forma como deben armonizarse estas disposiciones con las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada y

pacífica ha señalado que el CPACA sí modificó la norma especial pero solamente frente a algunos específicos asuntos, así:

“(...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998¹, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998^{2, 3} (Se destaca).

En ese sentido, los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, están sometidos en primer lugar a la reglamentación especial prevista en la Ley 472 de 1998, salvo por lo previsto en la Ley 1437 de 2011 respecto de las pretensiones, la caducidad y la competencia, aspectos frente a los cuales resultaran aplicables las normas del estatuto de la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 previó, sobre el recurso de apelación contra la sentencia, lo siguiente:

*«Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el **Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente [...]» (Negrita fuera de texto).*

La disposición transcrita ha sido interpretada de manera uniforme en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en el sentido de que la remisión al CPC, entendiéndose Código General del Proceso, conlleva la aplicación del numeral 1 del artículo 322, que precisa la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación así:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

¹ Original de la cita: “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

² Original de la cita: “Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Cfr. CE, Sec. Tercera, Subsec. A, Auto, rad. 17001-23-00-000-2012-00026-01(AP)A, mar. 18/2019; Sec. Primera, Auto, rad. 68001-23-33-000-2016-00615-01(AP)A, ago. 13/2018; Sec. Primera, Auto, rad. 25000-23-41-000-2015-00188-03(AP)A, abr. 27/2018; Sec. Tercera, Subsec. A, Auto, rad. 85001-23-31-000-2010-00094-01(A.P.), jun. 1/2012; Sec. Tercera, Auto, rad. 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP), feb. 8/2006; y Sec. Cuarta, Auto, rad. AP-053, ago. 11/2000.

De esta manera, la regla que se ha aplicado en relación con la forma y oportunidad de presentación de la apelación en contra de la sentencia de primera instancia que decide una acción popular, ha consistido en que el recurso debe interponerse ante el juez que la profirió, en el acto de notificación personal, o por escrito, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Por todo lo anterior, es claro que la impugnación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** debió haberse formulado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Así, como quiera que esta providencia fue notificada por correo electrónico el 29 de mayo de 2020, la oportunidad para interponer el recurso corrió entre el 1 y el 3 de julio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, se mantuvieron suspendidos los términos judiciales, siendo reanudados a partir del 1 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Sin embargo, como quiera que éste solo fue presentado el 10 de julio de 2020, es evidente que su ejercicio fue extemporáneo.

Así las cosas, dado que la parte recurrente desatiende el término de 3 días con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, el Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **31 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, dentro de la actuación de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00041-00
Demandante: Luis Abraham Ortiz y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, con fundamento en los siguientes:

I.- Antecedentes

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$54'447.575.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante auto del 28 de enero de 2015.

De igual forma, piden el pago de los intereses moratorios contados desde la ejecutoria de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. y/o los intereses causados del título ejecutivo según lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 21 de febrero de 2020, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 12 de marzo de 2020¹ mediante el Oficio No. V-604 enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "006NotificacionAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibidem y condenar en costas a la entidad ejecutada

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante auto del 28 de enero de 2015, proferido dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2008-00479, actor: Luis Abraham Ortiz Becerra y otros,

Por lo expuesto, se

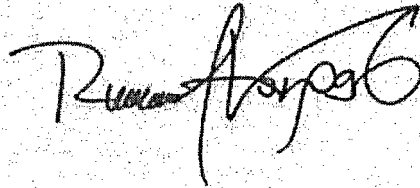
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de los señores Luis Abraham Ortiz Araque, Andrea del Pilar Ortiz Araque, Arabi Zulima Ortiz Araque, Ligia Trinidad Ortiz Araque, Miguel Ángel Ortiz Araque, Manuel Antonio Ortiz Araque y Fredy Omar Ortiz Araque y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

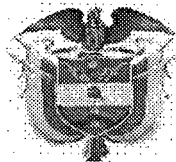
SEGUNDO: Ordenar a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-1019-00337-01
DEMANDANTE:	Luis Darío Ramón Parada y otros
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Doctor GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE, en su condición de **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El Señor Luis Darío Ramón Parada y otros a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución DESAJCR18-2328 del 06 de julio 2018 y Resolución DESAJCR18-2748 del 08 de octubre de 2018, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación y canchones de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para**

efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

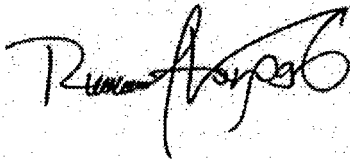
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de marzo de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2020-00217-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edgar Enrique Rojas Lozano
Contra : Procuraduría General de la Nación

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Edgar Enrique Rojas Lozano, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se incluya la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, expedida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario

El proceso le correspondió por reparto al Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteado, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

El Juez Cuarto Administrativo consideró que si bien en el *sub judice* se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo presentado una demanda bajo ese medio de control reclamando tal derecho, razón por la cual su imparcialidad para conocer del proceso puede verse comprometida.

Estima además que dicho impedimento atañe a todos los Jueces Administrativos de éste Circuito Judicial.

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

Radicado: 54-001-33-33-004-2020-00217-01
Auto Resuelve impedimento

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

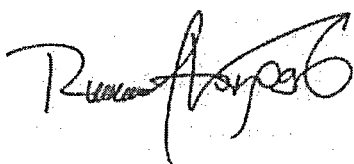
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de marzo de 2021)



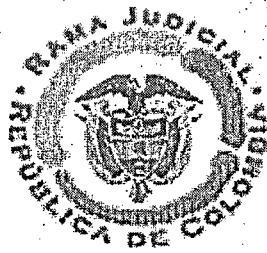
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Accionante: Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR
Accionado: Claudia Patricia Castillo Cadena
Interviniente: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** en única instancia la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, contra la prórroga del nombramiento de la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora Judicial II, código 3PJ grado EC, de la Procuraduría II Restitución de Cúcuta mediante el artículo 61 del Decreto 1228 del 1° de diciembre 2020.

1°. Tener como parte demandante en el proceso de la referencia al Sindicato de Procuradores Judicial PROCURAR y como parte demandada a la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena.

2°. Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 1228 del 1 de diciembre de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación en lo que respecta a la prórroga del nombramiento de la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora Judicial II, código 3PJ grado EC, de la Procuraduría II Restitución de Cúcuta contenida en el artículo 61.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia a la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA., dicha notificación deberá realizarse conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público -Reparto, Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Actor: PROCURAR
Auto

6°. Notifíquese por estado la presente providencia al accionante.

7°. Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

9°. Reconózcasele personería a la profesional del derecho Cindy Karina Marquines Quiñones como apoderada de la parte demandante.

10° Medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo:

Solicita el demandante con fundamento en los artículos 229, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, contenido en el artículo 61 del Decreto 1228 de 2020, por medio de cual el Señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora 19 Judicial II para Restitución de Tierras de Cúcuta, código 3PJ, grado EG.

Sustenta el decreto de la medida en la infracción de las normas en que deberían fundarse, por violación de los artículos 125 de la Constitución, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que señala impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramiento en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Así las cosas, necesario resulta para la Sala, analizar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada en el siguiente orden.

➤ **Generalidades de la medida de suspensión provisional.**

El artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Las disposiciones en mención, exigen que la medida cautelar se solicite con fundamento en el concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, o en la misma demanda, que sea específica para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Actor: PROCURAR
Auto

debiéndose indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, conforme al artículo 231 del CPACA, el Juez puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuizgamiento.

Para la prosperidad de la medida, se requiere, en punto de la violación al ordenamiento jurídico, que su realización **salte a la vista**, que el juez advierta su presencia al comparar el acto acusado con la norma infringida, sin que para ello se necesiten de lucubraciones o valoraciones profundas y sistemáticas, puesto que el grado manifiesto de la violación debe relevar al operador jurídico de esa labor; si para colegir la existencia de la violación se hace necesario ahondar en el contenido y alcance de las normas y de los medios de prueba, es claro que la suspensión provisional no procede, y que en guarda del derecho fundamental de defensa, será en la sentencia que se haga tan minucioso estudio, tras haber brindado al sujeto pasivo de la acción la oportunidad de controvertir los cargos de la demanda y los medios de prueba que para fundarlos se presentaron y recaudaron.

Por otra parte, y como quiera que la solicitud de medida cautelar se realiza en proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del CPACA.

➤ **El caso concreto**

La Sala encuentra como causal o argumento de censura que el acto administrativo fue expedido como infracción de las normas en que debería fundarse, por desconocimiento de los artículos 125 de la Constitución, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que señala impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramiento en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa.

Refiere la parte demandante, se presentó una **vulneración del principio del mérito** dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, pues no se realizó el nombramiento de una persona que integre una lista de elegibles o que esté inscrita en carrera administrativa.

Señala la **omisión** que a su criterio se presenta, **por no acudir a la figura del encargo**, dispuesto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y 24 de la Ley 909 de 2004, que prevé la posibilidad del encargo para la provisión por el sistema de méritos en el caso de vacancia definitivas y transitorias.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Actor: PROCURAR
Auto

Insiste la parte demandante que el nombramiento en provisionalidad **desconoce el régimen de carrera específico aplicable** a la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, en el artículo 82, 183, 185.

Igualmente refiere la **omisión de la Procuraduría General de la Nación de motivar la decisión**, indicando que el acto demandado no se ofrecen las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación a prorrogar un nombramiento provisional, sin que explicara tampoco las razones por no haberse hecho un encargo y las razones por las cuales la prórroga del nombramiento recayó en una persona que no integra alguna de las listas de elegibles para proveer cargos iguales, sin que sea titular de derechos de carrera administrativa.

Del análisis de los fundamentos de la medida cautelar, el ordenamiento jurídico pertinente que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por las siguientes razones:

El artículo 238 de la Constitución faculta a esa Jurisdicción para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que se han demandado, por los motivos y requisitos que establezca la ley.

Así mismo el artículo 229 del CPACA, faculta al Juez o Magistrado Ponente para decretar, en Providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Conforme y se ha señalado en el caso bajo estudio, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, en los términos del artículo 231 del CPACA, cuando se advierte "violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Al respecto pertinente resulta señalarse que en virtud del título VIII del CPACA, artículo 275, se regulan las reglas especiales para el trámite y decisión de los procesos electorales, sin que se prevea una norma especial sobre medidas cautelares, por lo cual deben aplicarse las disposiciones del proceso ordinario, conforme la remisión prevista en el artículo 296; ibidem.

Ahora bien, dada la clase de medida cautelar solicitada, de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es abundante materia de precisar cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que no hay lugar a realizar un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión del fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Actor: PROCURAR
Auto

Sobre el tema basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017:

"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso en concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que prevalece la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis de acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que sea entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ad initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un procesamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente."

La Sala luego del análisis de los cargos de violación propuestos como sustento de la medida cautelar, estima que no hay lugar a acceder a decretar la medida cautelar solicitada por cuanto no se observa la vulneración de las normas superiores indicadas por la parte actora conforme a las siguientes razones:

Del análisis de las normas superiores citadas como violadas, la Sala no encuentra que en alguna de ellas se contenga expresamente la regla según la cual el Procurador General de la Nación tiene el deber de motivar el acto, o explicar las razones del servicio que obligaron prorrogar un nombramiento en provisionalidad o explicar las razones por las cuales se decide nombrar una persona en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa en dicha entidad, desde luego, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente será al momento de dictarse sentencia que se hará un estudio normativo profundo para determinar si

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Actor: PROCURAR
Auto

el acto demandado resulta viciado de ilegalidad por los cargos expuestos en la demanda.

Por la misma razón anteriormente expuesta, es claro que las normas superiores citadas como vulneradas, tampoco contienen la regla en virtud de la cual, en actos como el demandado, el Procurador está obligado a explicar las razones por las cuales no se optó un encargo, por lo cual no se encuentra una vulneración de las normas citadas que amerite la medida de suspensión provisional citada en la demanda en esta etapa de admisión de la demanda.

La Sala estima que la entidad demandada tampoco incurrió en una vulneración de lo previsto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, dado que la misma norma faculta Procurador, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, para nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona, sin que tenga que de suyo habilitar y explicar las razones para tomar alguna de las dos opciones.

En el mismo sentido la Sala no advierte, en este momento de admisión de la demanda, una vulneración del principio constitucional del mérito como medio de acceso a los cargos de carrera administrativa, ya que en el presente caso se trata de un nombramiento definitivo para acceso a un cargo de carrera sin que se hubiese realizado un concurso de méritos.

La Sala tampoco encuentra que se haya presentado una vulneración de una subregla fijada por la Corte Constitucional, que haya establecido que el Procurador debe motivar los actos, para explicar las razones por las cuales decide realizar un nombramiento provisional. Ello es así por cuando en la sentencia citada en la demanda, C-753 de 2008, se decidió específicamente una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del Decreto Ley 091 de 2007, norma que regula la carrera administrativa del sector Defensa de la Rama Ejecutiva del orden nacional, declarado exequible el inciso primero del artículo 74 pero condicionado a que se justifique las razones por las cuales se hace un nombramiento en provisionalidad, situación que no comporta identidad fáctica al respecto.

Por demás conforme y se ha indicado en este estadio del proceso, no resulta plausible concluir que dicha sentencia de constitucionalidad, se aplique a todas las entidades del orden público, incluidos los órganos de control autónomos, pues en principio los efectos hacen relación concretamente al artículo 74 del Decreto Ley 091 2007, el cual no resulta aplicable a la Procuraduría General de la Nación, ya que en los términos del artículo 279 de la Constitución la ley regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos de los empleados de dicha entidad, lo cual se desarrolló en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Corte Constitucional no ha proferido condicionamiento alguno, respecto de la facultad de nombramiento provisional y por encargo previstas en el artículo 185 del Decreto Ley en comento.

> CONCLUSION

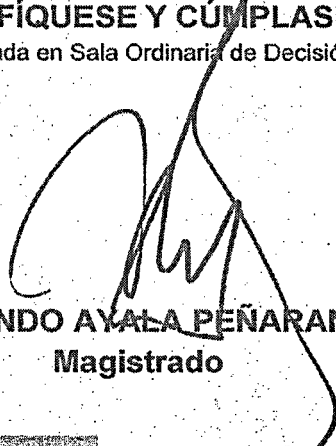
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Actor: PROCURAR
Auto

7

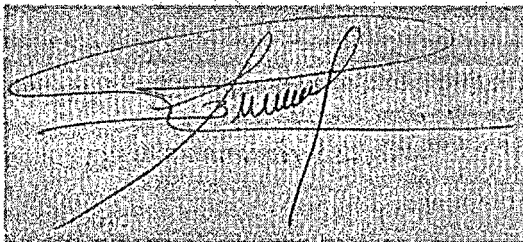
En virtud de lo expuesto en esta etapa procesal, esta Sala se permite colegir que en el presente asunto no procede la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por lo que se dispone **NEGAR** la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

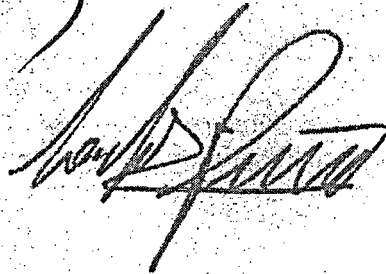
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 del 11 de marzo de 2021)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00214-00
Demandante: Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Controversias Contractuales

Conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 125 literal g) del numeral 2° del de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 20 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, procede la Sala a decidir la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Se presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por parte de la Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer integrada por la Corporación Social y Educativa Paz y Futuro y la Corporación de Servicio Pastoral Social de la Diócesis de Cúcuta COSPAS contra el Municipio de San José de Cúcuta, la cual fue admitida mediante proveído del 23 de enero del año 2020.

Una vez notificada la demanda, el ente territorial, dentro del término para el efecto, propuso entre otras, la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, bajo el siguiente argumento:

Refiere el apoderado que las partes suscribieron convenio de asociación N° 0133 de 2016, el cual inició su ejecución el 7 de marzo de 2016, según acta de inicio.

Agrega que en el citado convenio de asociación se estableció y pactó por las partes **CLÁUSULA COMPROMISORIA** en los siguientes términos:

"...NOVENA. CLAUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan entre las Partes con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación, así como sobre la Validez y Existencia del presente convenio, y de todos los acuerdos y pactos que se celebren en relación con ellos, serán resueltas por medio de arreglo directo entre las Partes, en reuniones sostenidas por ellas o por sus representantes o apoderados, debidamente acreditados, y que no podrán extenderse por un término mayor a quince (15) días contados a partir de la primera de las reuniones, so pena de entenderse fallida la negociación. La reunión deberá llevarse a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes a que una de las partes convoque a la otra, en las oficinas del Departamento

Administrativo de Bienestar Social del Municipio de San José de Cúcuta. Si una parte no asiste a alguna de las reuniones se entenderá agotada la etapa de arreglo directo. En caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo entre las partes éstas acuerdan someter el conflicto a la decisión de un tribunal arbitral. Cuando la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, que será designado por mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto, si no hay acuerdo un término de diez (10) días hábiles, desde la fecha en que una parte invite a la otra a hacer la designación, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las litas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta. En caso en el cual la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto, si no hay acuerdo un término de diez (10) días hábiles, desde la fecha en que una parte invite a la otra a hacer la designación, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta. El o los árbitros designados serán abogados inscritos y fallarán en Derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Cúcuta, decidirá conforme a leyes colombianas y someterá íntegramente a los reglamentos y procedimientos arbitrales de la Cámara de Comercio de Cúcuta, o a falta de ésta, la entidad que haga sus veces.”

Agrega que las partes en el presente proceso son las mismas que suscribieron el convenio de asociación N° 0133 de 2016, por lo que conforme al concepto de pacto arbitral dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, las controversias que se susciten en el negocio jurídico deben someterse al arbitraje.

Da cuenta de las gestiones adelantadas a efectos de lograrse acuerdo de común convenio, las cuales fracasaron, agotándose de esta manera la etapa de arreglo directo igualmente pactada en el convenio, por lo que corresponde dirimir las al Tribunal de Arbitramento según lo establecido en la cláusula compromisoria.

2. CONSIDERACIONES:

Propone el demandado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, la que conforme al numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, la consagra como excepción previa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria...”

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00357-00 Acumulado a los radicados 2019-00358-00 y 2019-00361-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Auto decide excepciones

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...”

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial y si prospera la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 29 de septiembre de 2020.

La parte demandante allegó pronunciamiento señalando, ser innegable que se estableció en el convenio que ocupa la atención de la Sala, cláusula compromisoria, como lo afirma el apoderado de la parte demandada, que durante la etapa de arreglo directo, el ente territorial siempre advirtió no contar con los recursos necesarios para cumplir con el pago de los valores adeudados a la Unión Temporal demandante, como tampoco sufragar los gastos que conllevan un tribunal de arbitramento.

Solicita se declare no probada la excepción, no obstante, en caso contrario, pide se ordene el envío del expediente a la Cámara de Comercio de Cúcuta conforme lo establece la cláusula compromisoria pactada, y lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

Una vez visto lo anterior, procede la Sala a resolver la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, así:

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que el Honorable Consejo de Estado¹ en su jurisprudencia ha insistido en torno a la naturaleza vinculante de la cláusula compromisoria, mediante la cual las partes de un contrato estatal decidan incorporarla, con el objeto de atribuir jurisdicción a la justicia arbitral para que sean estos quienes diriman los conflictos suscitados, en los siguientes términos:

“...Así las cosas, se debe resaltar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la naturaleza vinculante de la cláusula compromisoria, mediante la cual las partes de un contrato estatal decidan incorporarla, con el objeto de atribuir jurisdicción a la justicia arbitral para que sean los árbitros los que diriman los conflictos delimitados en el pacto respectivo, cláusula que, de conformidad con el Decreto 1818 de 1998, no podrá ser desconocida por las partes del contrato estatal mediante la figura de la renuncia tácita...”

En similares términos señaló el Tribunal de cierre²:

“... Con fundamento en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, *"voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado"*, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

Es igualmente dable concluir que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria, consiste en la exigencia de que conste por escrito...”

3. Caso en concreto:

Encuentra la Sala que en el convenio de asociación N° 0133 de 2016 suscrito entre las aquí partes, la Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer y el Municipio de San José de Cúcuta, se pactó clausula compromisoria, así:

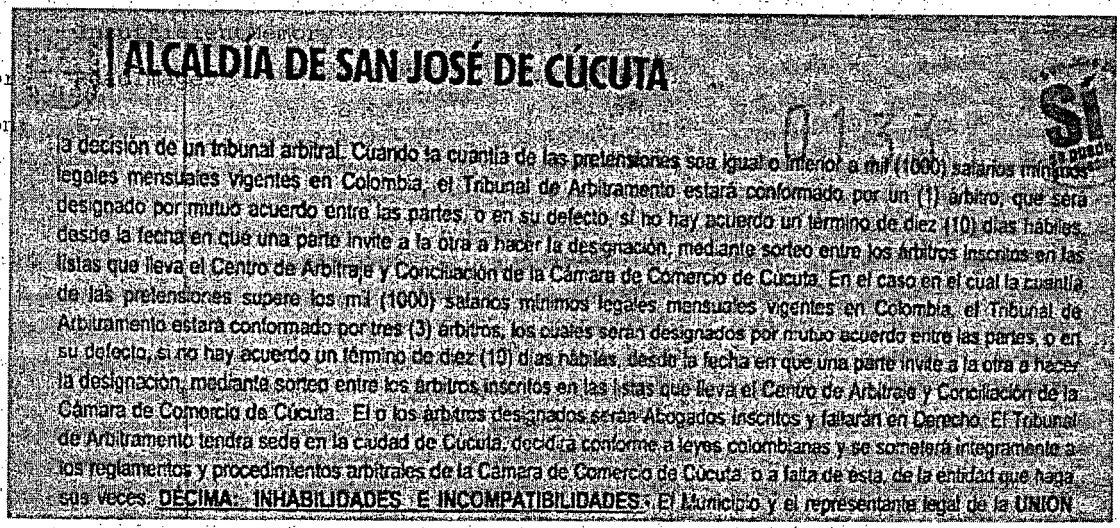
de la ley 1150 de 2007 y el decreto 019 de 2012. **NOVENA. CLAUSULA COMPROMISORIA:** Las diferencias que surjan entre las Partes con ocasión de la celebración, ejecución, terminación, y liquidación, así como sobre la Validez y Existencia del presente convenio, y de todos los acuerdos y pactos que se celebren en relación con ellos, serán resueltas por medio de arreglo directo entre las Partes, en reuniones sostenidas por ellas o por sus representantes o apoderados, debidamente acreditados, y que no podrán extenderse por un término mayor a quince (15) días contados a partir de la primera de las reuniones, so pena de entenderse fallida la negociación. La reunión deberá llevarse a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes a que una de las partes convoque a la otra, en las oficinas del Departamento Administrativo de Bienestar Social del Municipio San José de Cúcuta. Si una parte no asiste a alguna de las reuniones se entenderá agotada la etapa de arreglo directo. En caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo entre las Partes, estas acuerdan someter el conflicto a

¹ Consejo de Estado -Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, providencia proferida del 26 de abril de 2018, proferida en el proceso radicado 85001-23-33-000-2016-10092-02 (59708) B y Auto del 18 de abril de 2013, exp. 17.859, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

² Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo, providencia del 7 de marzo de 2012, radicado 76001-23-31-000-1997-04862-01 (18013).

PCL XL error Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00357-00 Acumulado a los radicados 2019-00358-00 y 2019-00361-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Auto decide excepciones
Subsystem: IP

Error:
Operator:
Position:



la decisión de un tribunal arbitral. Cuando la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, que será designado por mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto, si no hay acuerdo un término de diez (10) días hábiles desde la fecha en que una parte invite a la otra a hacer la designación, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cucuta. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto, si no hay acuerdo un término de diez (10) días hábiles, desde la fecha en que una parte invite a la otra a hacer la designación, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cucuta. El o los árbitros designados serán Abogados inscritos y fallarán en Derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Cucuta, decidirá conforme a leyes colombianas y se someterá integralmente a los reglamentos y procedimientos arbitrales de la Cámara de Comercio de Cucuta, o a falta de esta, de la entidad que haga sus veces. **DECIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El Municipio y el representante legal de la UNIÓN

En este orden de ideas, considera la Sala que la cláusula compromisoria pactada por las partes se encuentra vigente, vincula a las partes y le otorga competencia a los árbitros para abordar los asuntos en discusión, por cuanto en la misma se estableció que todas las diferencias que surjan, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del convenio, debía resolverse ante un tribunal arbitral, de manera que no queda duda de que cualquier controversia relacionada con el convenio debe someterse a la decisión de los árbitros.

Por lo brevemente expuesto, la Sala declara probada la excepción de cláusula compromisoria, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P. y el numeral 2, inciso 4 del artículo 101 de la norma en cita.

Se advierte por la Sala, que una vez declarada la terminación del proceso como consecuencia de la prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria, la parte demandante cuenta con el término de 20 días hábiles, a partir de la ejecutoria del presente proveído, para promover el respectivo proceso arbitral, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 95 del C.G.P.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

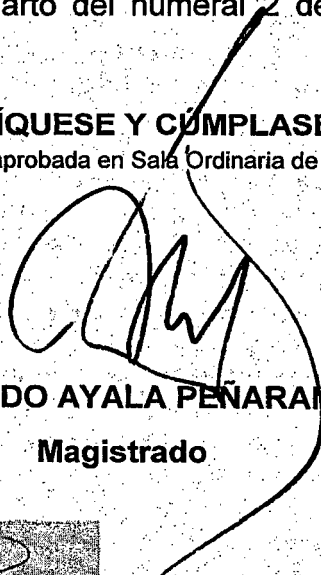
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cláusula compromisoria de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00357-00 Acumulado a los radicados 2019-00358-00 y 2019-00361-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Auto decide excepciones

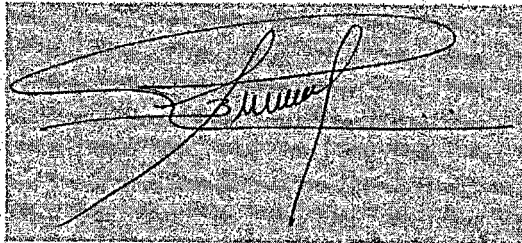
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso y devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, de conformidad con el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No.1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Hernando Orozco Álvarez
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Radicado 54-001-33-33-004-2013-00249-01

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante respecto del proveído del pasado catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se liquidara el crédito, dentro del trámite del proceso ejecutivo, que comprende la obligación contenida en las decisiones calendadas 30 de octubre de 2007 y 31 de marzo de 2008 proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y esta Corporación respectivamente.

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente el señor Luis Hernando Orozco Álvarez, a través de apoderada judicial, propició la ejecución de la condena impuesta en su favor y respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en providencias ya aludidas, en la que se condenara a la antes nombrada a reconocer y pagar en favor del ejecutante los incrementos de la asignación de retiro entre el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, esto es aplicándosele el factor índice de precios al consumidor y a partir de 2005 conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, principio de oscilación.

Pretende el ejecutante se librara mandamiento de pago por suma de siete millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos con cuarenta y seis centavos (\$7'578.823,46) por concepto de capital indexado; de igual forma a título de intereses legales corrientes la suma de un millón ciento veintiún mil novecientos dieciséis pesos con nueve centavos (\$1.121.916,09), y por doce millones setecientos dieciséis mil quinientos cincuenta y seis pesos con setenta y dos

Radicado 54001333300420130024901
Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
Ejecutivo

centavos (\$12.716.556,72) por concepto de intereses moratorios sobre mesadas causadas desde el 16 de junio de 2008 al 31 de marzo de 2013 de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y por último la condena en costas.

Conforme y se advierte el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), dispuso librar mandamiento de pago, el cual no obstante haber sido notificado a la entidad ejecutada la misma guardó silencio, lo que determinara el que mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se siguiera con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenara en costas.

Se observa tras lo anterior, la parte ejecutante aportara liquidación del crédito, del traslado de la misma, se presentó por el apoderado de la ejecutada objeción aduciendo error grave, señalando la liquidación no se encuentra ajustada a lo ordenado en las sentencias de la jurisdicción, reseñando al demandante no se le adeuda suma alguna.

Alude la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, haber dado estricto cumplimiento a las sentencias, mediante resolución No.003909 del 31 de agosto de 2009, ordenándose pagar la suma un millón cuatrocientos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.400.484) previas las deducciones de ley, por concepto de las diferencias resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por reajuste de la asignación mensual de retiro por el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2001 y 16 de junio de 2008, con indexación e intereses, liquidación que aportara, dando cuenta además la prescripción de reajustes desde el año 1997 al 25 de septiembre de 2001.

A su turno la apoderada del ejecutante, respecto de la objeción presentada, señala la extemporaneidad de la misma, aduciendo las razones ahora expuestas debieron hacerse al tiempo de librarse el mandamiento de pago, así como al emitirse la decisión de seguir adelante con la ejecución, providencias en las que se fijaran los montos adeudados, decisiones que quedaron en firme y gozan de presunción de legalidad, las cuales señala no pueden modificarse ni revocarse como lo pretende el apoderado de la demandada.

Refiere, el que de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, las reglas de la liquidación del crédito, son taxativas, es así como en el numeral 2 de la misma

norma establece que la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 días, dentro del cual solo puede formular objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual deberá presentar una liquidación alternativa so pena de rechazo, en que se precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación que se objeta; agrega en igual término en el numeral 4 del mismo artículo, establece que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Pone de presente la liquidación que se allegara y es objetada, lo fue en aras de actualizar la misma, por lo que las únicas objeciones aceptables serían respecto a errores en la liquidación y no respecto de situaciones de derecho o excepciones que debieron ser propuestas en el momento oportuno, por lo que la única objeción a la actualización del crédito lo sería respecto del estado de cuenta, para lo cual debía allegarse liquidación alternativa la que señala no presentó, dado que la que se aduce corresponde a la ya realizada en el año 2008 cuando supuestamente se diera cumplimiento a la obligación, lo que impone su improcedencia.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, el a quo tras hacer un recuento de lo acontecido, así como de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP dispone aprobar la liquidación del crédito no sin antes referir la existencia de evidentes contradicciones entre las liquidaciones aportadas por las partes lo que requirió acudir a la experticia de la Contadora que sirve de apoyo a la jurisdicción, quien para el efecto allegó liquidación que cita y que le permite modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

Recuerda que si bien el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se señaló como adeudada la suma de \$17.221.544 y a seguir adelante la ejecución no se varió, acoge pronunciamiento de esta corporación en cuanto a la posibilidad de al tiempo de liquidarse el crédito resulta viable modificar la suma objeto de la obligación determinándose la misma en \$4.916.344,92 pesos.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Radicado 54001333300420130024901
Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
Ejecutivo

Expone la recurrente su inconformidad con la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, puntualmente en que el mandamiento de pago calendado 12 de diciembre de 2014 se encuentra incólume, puesto que no fue impugnado por el demandado y se mantuvo hasta seguir adelante con la ejecución, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, ordenándose por el juez la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 y 447 del CGP.

Señala, resulta en virtud de la normatividad citada, la liquidación del crédito debe ajustarse a la orden de pago, ya que es en curso del trámite del mandamiento de pago y de la decisión de seguir adelante con la ejecución, la oportunidad procesal con que cuenta el demandado para oponerse a la misma, a través de medios exceptivos que correspondan a la materialidad de la obligación, y el recurso de reposición para discutir aspectos formales del título base de recaudo.

Se muestra inconforme con lo resuelto por el a quo, señalando desconoce el principio de cosa juzgada, ya que con la decisión adoptada, no se hace más que revivir un estanco procesal ya fenecido y actualmente en firme, por lo que mal puede modificarse el mandamiento de pago, amén de lo que pudiera darse en virtud de las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

Agrega, cuestionar los hechos que dieron lugar a que se dictara sentencia que se ejecuta, en el proceso ejecutivo, comprende revivir un debate ya fenecido, lo que constituye a su parecer una vía de hecho por parte del a quo, máxime que de las contradicciones que aduce se presentaran entre las liquidaciones fueran resueltas por la Contadora delegada para los juzgados administrativos, fue quien finalmente interpretara no solo el mandamiento de pago, sino el título base de recaudo, insistiendo no era el momento procesal para revivir el debate del derecho sustancial ya reconocido, y menos que revisada la liquidación que presentara dicha funcionaria se establece que la liquidación no se ajusta a derecho, toda vez que se empieza a contar lo adeudado desde el año 2000, sin tener en cuenta que lo reclamado es un derecho pensional que nació en vigencia del año 1995, no obstante la prescripción de las diferencias de mesadas se fijó a partir del 25 de septiembre de 2001, afirmando la liquidación aprobada por el despacho no se acompasa con la sentencia que declara el reajuste que reclamara el actor.

Pone de presente que si bien la decisión adoptada por el a quo que cataloga de "exótica y estrafalaria", se apoya en auto de esta Corporación del 11 de abril de

2019 así como en evidentes contradicciones entre las liquidaciones aportadas por las partes, señala la decisión de modificar el mandamiento de pago a través de la liquidación del crédito, con la posición del tribunal sin conocer dichos argumentos, insiste no puede ponerse por encima de la ley menos cuando no se trata de un órgano de cierre.

Cita providencia del Honorable Consejo de Estado que arguye resulta aplicable al caso en concreto, de lo que colige es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo que implica no solo verificar los pagos realizados y reconocerlos en el auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título y con la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Concluye señalando que no está facultado el juez para modificar o revocar el mandamiento de pago al revisar la liquidación del crédito presentada por las partes y menos dejarla en manos de la contadora que sirve de apoyo a los despachos, persona que considera no es idónea para interpretar la sentencia como se hizo, máxime que la liquidación aprobada dista de lo ordenado en el mandamiento de pago, así como de la igualmente practicada con anterioridad por la contadora, ya que lo único que le está permitido era verificar si se habían realizado pagos, si se ha modificado la cifra por concepto de intereses, al igual que sumas causadas con posterioridad en virtud de tratarse de prestaciones periódicas, razones por las que solicita sea revocada la providencia censurada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

“Artículo 104 . De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

Radicado 54001333300420130024901
Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
Ejecutivo

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. ...” (negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas a través del proceso ejecutivo que concita el estudio lo constituye la condena impuesta en sentencias calendadas 30 de octubre de 2007 y 31 de marzo de 2008 proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y esta Corporación respectivamente, siendo así de competencia de esta jurisdicción.

Ahora y si bien se advierte que la Ley 1437 de 2011 CPACA, introdujo en el título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que ha de acudir a la normatividad procesal civil, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Tiene el despacho la actuación objeto de recurso, la comprende el auto mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo dispuso tras haberse dispuesto seguir adelante con la ejecución ante el silencio que del mandamiento de pago se diera de parte de la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con la liquidación del crédito, lo que en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 625 del CGP prevé se aplicara el citado estatuto, máxime que el CPACA carece del trámite para los procesos ejecutivos.

En éste orden, respecto de la procedencia del recurso de apelación propuesto se tiene que el artículo 446 del CGP prevé:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. ...”

Así y bajo este panorama, corresponde al despacho determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral de la ciudad, en el proveído del 14 de mayo de 2019, mediante el cual liquidó el crédito en el presente proceso ejecutivo que se promoviera en contra de CASUR?

A efecto de poder responder la controversia que se plantea, en primer término ha de establecerse si resulta viable o no por el a quo, modificar el valor o suma establecida en el mandamiento de pago e incluso que no fue objeto de variación en etapa posterior del proceso ejecutivo como lo es el auto que ordena seguir adelante la ejecución al tiempo de liquidarse el crédito.

Para el efecto, procedente resulta citar que el Honorable Consejo de Estado en reciente providencia reseñó:¹

“...Al respecto, el despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación² ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario

¹ Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicado número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

² Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Radicado 54001333300420130024901

Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez

Ejecutivo

comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

“Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.”

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. ...”

Posición que se acompaña igualmente con providencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, calendada 28 de noviembre de 2018 radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

No menos cierto resulta, ya en oportunidad anterior y en similar situación se ha señalado en esta instancia, resulta posible modificar la liquidación del crédito realizada en cuanto y se adviertan graves reparos, en pro de atender efectivamente el derecho de quienes concurren en controversia, amén de que conforme a los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso y no permitir que autos ilegales, como el que pueda comprender el que libra el mandamiento por suma que no corresponde, aten al juez y a las partes, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, manifestaciones estas que en un Estado como el nuestro, impone la actividad del funcionario, como director del

proceso, vigilante y garantice los derechos materiales que consulta la realidad de cada caso y amparar el derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, razón por que si advierte algún error debe proceder a subsanarlo para continuar incurriendo en el mismo.

Así pues, y dilucidada la competencia que tiene el juez para variar la orden de pago, procedente resulta el que se determine, si le asiste o no al a quo razón para modificar la liquidación del crédito en los términos del auto objeto del recurso, no obstante se debe hacer énfasis que en esencia el argumento del recurso gira en torno del punto ya esclarecido y que si bien jurisprudencialmente³ se reconoce que el marco de competencia del Juez de segunda instancia, lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se exponen en el escrito de apelación, ya que respecto de éste opera tanto el principio de congruencia como el dispositivo por lo cual el Juez de segunda instancia debe ceñirse a las razones de inconformidad que se planteen, se accede en aras de dar claridad de lo acontecido a precisar si resultaba posible modificar la liquidación del crédito, en los términos que lo hiciera el a quo.

Conforme y se ha indicado en el presente asunto la liquidación efectiva de la obligación que es objeto de cobro, tiene como fuente las decisiones calendadas 30 de octubre de 2007 y 31 de marzo de 2008 proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y esta Corporación respectivamente, mediante

³ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre del 2014, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera señaló: "La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la "non reformatio in pejus", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia."

Radicado 54001333300420130024901
Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
Ejecutivo

las cuales se condenó a la ejecutada CASUR, reajustar la asignación de retiro del actor y pagar las diferencias que se causaran debidamente indexadas, entre lo pagado con base en la escala gradual salarial porcentual, y lo dejado de pagar en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional según el IPC desde el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004.

De importancia suma resulta citar que la providencia del 30 de octubre de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en punto del restablecimiento del derecho que devino de la nulidad del acto administrativo demandado en su momento proferido por la ejecutada determinó: "La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, revisará los incrementos anuales efectuados entre los años 1997 a 2005 a la asignación de retiro del señor Ag @ LUIS HERNANDO OROZCO ALVAREZ confrontándolo con el método de incremento con el IPC y aplicará el que le sea más favorable al actor, entre el incremento que resulte de aplicar el principio de oscilación y el que resulte de aplicar el IPC.

Diferencias a pagar. La demandada pagará la diferencia que resulte entre el mayor valor que arroje el reajuste aplicando el IPC y el pago efectuado, diferencia que constituirá las "sumas insolutas" a favor de la parte actora.

La prescripción del derecho. Teniendo en cuenta que la parte actora hizo la reclamación de revisión ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 26 de septiembre de 2005 y reclama el derecho exigible desde el año de 1997 y hasta el año 2005, se presenta en este caso, la prescripción cuatrienal del artículo 113 del decreto 1213 de 1990, por lo que el pago se hará efectivo a partir del 26 de septiembre de 2001."

Por su parte ha de estarse que la citada providencia en curso de la consulta ante esta Corporación, en providencia del 31 de marzo de 2008, modificara la decisión en punto de que los incrementos a la asignación de retiro que se deben reconocer, son los comprendidos entre el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, aplicándosele el factor IPC y a partir de enero de 2005 conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, principio de oscilación.

La citada providencia conforme se señala en certificación vista a folio 43 del expediente suscrita por el Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de fecha 9 de febrero de 2009 quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2008.

Para el efecto encontramos que ciertamente del texto de la decisión que sirve de fundamento al cobro de la sentencia se reconoce el pago de sumas de dinero que se causen con ocasión de la liquidación de la asignación de retiro del ejecutante señor Luis Hernando Orozco Álvarez, el cual ostenta conforme a Resolución 2754

Radicado 54001333300420130024901
 Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
 Ejecutivo

del 5 de septiembre de 1989 tal y así se indica en el acápite de pruebas en la providencia del 30 de octubre de 2007 folio 10 del cuaderno, reclamación que data del año 1995 (Ley 238) así como de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Resulta cierto que conforme a la decisión que reconoce la reclamación que se hace de aplicar el IPC desde entonces año de 1996 como factor de incremento anual al actor, determina el que deba analizarse si le resultaba más beneficioso desde entonces y hasta el 30 de diciembre de 2004 aplicar el principio de oscilación propio del sistema a que pertenece el señor Luis Hernando Orozco o por el contrario si conforme al IPC en virtud de serle más beneficioso, sin que ello implique que tenga derecho al pago de dichas variaciones, pero no desconocerse las mismas para tomar como partida desde el 26 de septiembre de 2001.

Aclarado lo anterior, conforme a las decisiones que comportan la obligación que reclama, se tiene y se observa que la liquidación de la que partiera el juez de instancia vista a folios 207 al 215, en primer orden desatiende la decisión de tomar como fecha de prescripción el día 26 de septiembre de 2001, pues como se nota a folio 208 del expediente tal consideración no es tenida en cuenta y menos aún de sumas en favor del ejecutante conforme a las diferencias que se dieran para los años de 1997 y 1999 entre oscilación e IPC (18.8689% y 21.64%), (14.9101% y 16.70%), situación que arrastra una diferencia a tener en cuenta a partir del 26 de septiembre de 2001.

Así y en aras de clarificar la liquidación que comprende la obligación que es objeto de ejecución se tiene corresponde:

IPC FINAL		68,72770343	
	Pagado	Liquidación IPC	
Mesada en el año 1996	392.078,00	392.078,00	
variación	18,8689%	21,64%	porcentaje de aumento principio de oscilación e IPC para el año 1997, donde se comienza a prescribir la diferencia entre los dos sistemas de pago
Aumento	73980,81	84.845,68	
mesada ajustada 1997	466.058,81	476.923,68	
diferencia calculada		10.864,87	
	Pagado	Liquidación IPC	
Mesada en el año 1997	466.058,81	476.923,68	
variación	17,9646%	17,96%	
Aumento	83725,60	85677,43127	
mesada ajustada 1998	549.784,41	562.601,11	
diferencia calculada		12.816,70	
	Pagado	Liquidación IPC	
Mesada en el año 1998	549.784,41	562.601,11	
variación	14,9101%	16,70%	
Aumento	81973,40	93954,38545	
mesada ajustada 1999	631.757,81	656.555,50	
diferencia calculada		24.797,69	

Radicado 54001333300420130024901
 Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
 Ejecutivo

		Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1999		631.757,81	656.555,50
variación		9,2300%	9,23%
Aumento		58311,25	60600,07227
mesada ajustada 2000		690.069,06	717.155,57
diferencia calculada			27.086,51
		Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2000		690.069,06	717.155,57
variación		9,0000%	9,00%
Aumento		62106,22	64544,00114
mesada ajustada 2001		752.175,27	781.699,57
diferencia calculada			29.524,30
período	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2001			
septiembre	46,27943	4.920,72	7.307,56
octubre	46,36518	29.524,30	43.764,24
noviembre	46,41939	29.524,30	43.713,14
diciembre	46,57600	29.524,30	43.566,15
mesada adicional	46,57600	29.524,30	43.566,15
TOTAL			181.917,24
		Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2001		752.175,27	781.699,57
variación		5,9999%	7,65%
Aumento		45129,76	59.800,02
mesada ajustada 2002		797.305,04	841.499,59
diferencia calculada			44.194,55
período	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2002			
enero	46,94670	44.194,55	64.698,69
febrero	47,53664	44.194,55	63.895,77
marzo	47,87334	44.194,55	63.446,38
abril	48,31138	44.194,55	62.871,11
mayo	48,60067	44.194,55	62.496,88
junio	48,80907	44.194,55	62.230,04
mesada adicional	48,80907	44.194,55	62.230,04
julio	48,82010	44.194,55	62.215,98
agosto	48,86618	44.194,55	62.157,30
septiembre	49,04220	44.194,55	61.934,21
octubre	49,31639	44.194,55	61.589,86
noviembre	49,70017	44.194,55	61.114,27
diciembre	49,83292	44.194,55	60.951,47
mesada adicional	49,83292	44.194,55	60.951,47
TOTAL			872.783,46
		Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2002		797.305,04	841.499,59
variación		7,0005%	7,0005%
Aumento		55815,34	58.909,18
mesada ajustada 2003		853.120,37	900.408,76
diferencia calculada			47.288,39
período	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2003			
enero	50,41801	47.288,39	64.461,54
febrero	50,97790	47.288,39	63.753,55
marzo	51,51169	47.288,39	63.092,91
abril	52,10284	47.288,39	62.377,07
mayo	52,35809	47.288,39	62.072,97
junio	52,32945	47.288,39	62.106,94
mesada adicional	52,32945	47.288,39	62.106,94
julio	52,25457	47.288,39	62.195,95
agosto	52,41598	47.288,39	62.004,41
septiembre	52,53135	47.288,39	61.868,24
octubre	52,56303	47.288,39	61.830,96
noviembre	52,74611	47.288,39	61.616,35
diciembre	53,06733	47.288,39	61.243,38
mesada adicional	53,06733	47.288,39	61.243,38
TOTAL			871.974,58
		Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2003		853.120,37	900.408,76
variación		6,4899%	6,49%
Aumento		55366,66	58.436,53
mesada ajustada 2004		908.487,03	958.845,29
diferencia calculada			50.358,26
período	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2004			
enero	53,53761	50.358,26	64.646,28
febrero	54,17974	50.358,26	63.880,10
marzo	54,71303	50.358,26	63.257,46
abril	54,96258	50.358,26	62.970,25
mayo	55,17188	50.358,26	62.731,37
junio	55,50484	50.358,26	62.355,06
mesada adicional	55,50484	50.358,26	62.355,06
julio	55,48769	50.358,26	62.374,33
agosto	55,50445	50.358,26	62.355,50
septiembre	55,66885	50.358,26	62.171,35
octubre	55,66334	50.358,26	62.177,51
noviembre	55,81792	50.358,26	62.005,32
diciembre	55,98470	50.358,26	61.820,60
mesada adicional	55,98470	50.358,26	61.820,60
TOTAL			876.920,79

Radicado 54001333300420130024901
 Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
 Ejecutivo

	Pagado	Liquidación IPC	
Mesada en el año 2004	908.487,03	958.845,29	
variación	5,50%	5,50%	
Aumento	49966,79	52.736,49	
mesada ajustada 2005	958.453,82	1.011.581,78	
diferencia calculada		53.127,96	
periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2005			
enero	56,44495	53.127,96	64.688,92
febrero	57,02210	53.127,96	64.034,17
marzo	57,46317	53.127,96	63.542,67
abril	57,71526	53.127,96	63.265,13
mayo	57,95068	53.127,96	63.008,12
junio	58,18306	53.127,96	62.756,46
mesada adicional	58,18306	53.127,96	62.756,46
julio	58,21139	53.127,96	62.725,91
agosto	58,21227	53.127,96	62.724,97
septiembre	58,46130	53.127,96	62.457,78
octubre	58,59582	53.127,96	62.314,39
noviembre	58,66279	53.127,96	62.243,25
diciembre	58,70280	53.127,96	62.200,83
mesada adicional	58,70280	53.127,96	62.200,83
TOTAL			880.919,90

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2005	958.453,82	1.011.581,78
variación	5,00%	5,00%
Aumento	47.922,69	50.579,09
mesada ajustada 2006	1.006.376,51	1.062.160,87
diferencia calculada		55.784,36

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2006			
enero	59,02068	55.784,36	64.959,12
febrero	59,40886	55.784,36	64.534,67
marzo	59,82609	55.784,36	64.084,61
abril	60,09399	55.784,36	63.798,91
mayo	60,29097	55.784,36	63.590,47
junio	60,47444	55.784,36	63.397,55
mesada adicional	60,47444	55.784,36	63.397,55
julio	60,72426	55.784,36	63.136,73
agosto	60,96254	55.784,36	62.889,95
septiembre	61,13702	55.784,36	62.710,47
octubre	61,04861	55.784,36	62.801,28
noviembre	61,19330	55.784,36	62.652,79
diciembre	61,33147	55.784,36	62.511,64
mesada adicional	61,33147	55.784,36	62.511,64
TOTAL			886.977,38

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2006	1.006.376,51	1.062.160,87
variación	4,48%	4,48%
Aumento	45.085,67	47.584,81
mesada ajustada 2007	1.051.462,18	1.109.745,68
diferencia calculada		58.283,50

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2007			
enero	61,33147	58.283,50	65.312,16
febrero	61,80158	58.283,50	64.815,36
marzo	62,52589	58.283,50	64.064,52
abril	63,28433	58.283,50	63.296,73
mayo	63,85370	58.283,50	62.732,33
junio	64,04501	58.283,50	62.544,94
mesada adicional	64,04501	58.283,50	62.544,94
julio	64,12340	58.283,50	62.468,48
agosto	64,22920	58.283,50	62.365,58
septiembre	64,14345	58.283,50	62.448,95
octubre	64,19695	58.283,50	62.396,91
noviembre	64,20074	58.283,50	62.393,23
diciembre	64,50511	58.283,50	62.098,82
mesada adicional	64,50511	58.283,50	62.098,82
TOTAL			881.581,75

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2007	1.051.462,18	1.109.745,68
variación	5,69%	5,69%
Aumento	59.828,20	63.144,53
mesada ajustada 2008	1.111.290,38	1.172.890,21
diferencia calculada		61.599,83

Radicado 54001333300420130024901
 Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
 Ejecutivo

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada	
2008				
enero	65,50785	61.599,83	64.627,59	
febrero	66,49755	61.599,83	63.665,73	
marzo	67,03451	61.599,83	63.155,75	
abril	67,51120	61.599,83	62.709,82	
mayo	68,14020	61.599,83	62.130,95	
junio	68,72770	32.853,24	32.853,24	
TOTAL			349.143,09	
Pagado		1.126.111,00	Liquidación IPC	
mesada ajustada 2008			1.172.890,21	
diferencia calculada			46.779,21	
Ajuste de la asignación de retiro en el año 2008				
periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
junio	21.830,30	5.824.048,48		
mesada adicional	46.779,21	5.870.827,70	2,36%	138.415,02
julio	46.779,21	5.917.606,91	2,36%	139.517,92
agosto	46.779,21	5.964.386,12	2,36%	140.620,82
septiembre	46.779,21	6.011.165,33	2,36%	141.723,73
octubre	46.779,21	6.057.944,54	2,31%	139.947,80
noviembre	46.779,21	6.104.723,75	2,31%	141.028,47
diciembre	46.779,21	6.151.502,96		
mesada adicional	46.779,21	6.198.282,17	2,31%	143.189,81
TOTAL				984.443,58
Pagado		1.126.111,00	Liquidación IPC	
Mesada en el año 2008			1.172.890,21	
variación		7,67%	7,67%	
Aumento		86.372,71	89.960,68	
mesada ajustada 2009		1.212.483,71	1.262.850,89	
diferencia calculada			50.367,18	
periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2009				
enero	50.367,18	6.248.649,35	2,26%	141.002,14
febrero	50.367,18	6.299.016,52	2,26%	142.138,69
marzo	50.367,18	6.349.383,70	2,26%	143.275,23
abril	50.367,18	6.399.750,87	2,24%	143.221,47
mayo	50.367,18	6.450.118,05	2,24%	144.348,65
junio	50.367,18	6.500.485,23		
mesada adicional	50.367,18	6.550.852,40	2,24%	146.603,01
julio	50.367,18	6.601.219,58	2,08%	137.094,87
agosto	50.367,18	6.651.586,75	2,08%	138.140,90
INTERESES A LA FECHA, corresponde a la sumatoria del interés generado desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de				2.120.268,54
RESOLUCIÓN 3909 DEL 31/08/2009				1.400.484,00
SALDO DE INTERESES				719.784,54
septiembre	50.367,18	6.701.953,93	2,08%	139.186,93
octubre	50.367,18	6.752.321,11	1,94%	130.941,09
noviembre	50.367,18	6.802.688,28	1,94%	131.917,81
diciembre	50.367,18	6.853.055,46		
mesada adicional	50.367,18	6.903.422,63	1,94%	133.871,26
TOTAL				1.255.701,64
SALDO DE INTERESES, corresponde al valor ACUMULADO DE INTERESES, después de aplicar el pago de LA RESOLUCIÓN				
Pagado		1.212.483,71	Liquidación IPC	
Mesada en el año 2009			1.262.850,89	
variación		2,00%	2,00%	
Aumento		24.249,67	25.257,02	
mesada ajustada 2010		1.236.733,39	1.288.107,91	
diferencia calculada			51.374,52	
periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2010				
enero	51.374,52	6.954.797,15	1,82%	126.793,97
febrero	51.374,52	7.006.171,67	1,82%	127.730,59
marzo	51.374,52	7.057.546,19	1,82%	128.667,20
abril	51.374,52	7.108.920,71	1,74%	123.529,68
mayo	51.374,52	7.160.295,23	1,74%	124.422,40
junio	51.374,52	7.211.669,75		
mesada adicional	51.374,52	7.263.044,27	1,74%	126.207,84
julio	51.374,52	7.314.418,79	1,70%	124.295,82
agosto	51.374,52	7.365.793,31	1,70%	125.168,84
septiembre	51.374,52	7.417.167,83	1,70%	126.041,86
octubre	51.374,52	7.468.542,35	1,62%	121.229,54
noviembre	51.374,52	7.519.916,87	1,62%	122.063,45
diciembre	51.374,52	7.571.291,39		
mesada adicional	51.374,52	7.622.665,91	1,62%	123.731,27
TOTAL				1.499.882,46
Pagado		1.236.733,39	Liquidación IPC	
Mesada en el año 2010			1.288.107,91	
variación		3,17%	3,17%	
Aumento		39.204,45	40.833,02	
mesada ajustada 2011		1.275.937,84	1.328.940,93	
diferencia calculada			53.003,09	

periodo 2011	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
enero	53.003,09	7.675.669,00	1,77%	135.755,40
febrero	53.003,09	7.728.672,09	1,77%	136.692,84
marzo	53.003,09	7.781.675,18	1,77%	137.630,27
abril	53.003,09	7.834.678,28	1,98%	155.173,51
mayo	53.003,09	7.887.681,37	1,98%	156.223,29
junio	53.003,09	7.940.684,46		
mesada adicional	53.003,09	7.993.687,55	1,98%	158.322,84
julio	53.003,09	8.046.690,64	2,07%	166.954,10
agosto	53.003,09	8.099.693,74	2,07%	168.053,82
septiembre	53.003,09	8.152.696,83	2,07%	169.153,54
octubre	53.003,09	8.205.699,92	2,15%	176.447,20
noviembre	53.003,09	8.258.703,01	2,15%	177.586,93
diciembre	53.003,09	8.311.706,10		
mesada adicional	53.003,09	8.364.709,20	2,15%	179.866,38
TOTAL				1.917.860,11

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2011	1.275.937,84	1.328.940,93
variación	5,00%	5,00%
Aumento	63.796,89	66.447,05
mesada ajustada 2012	1.339.734,73	1.395.387,97
diferencia calculada		55.653,25

periodo 2012	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
enero	55.653,25	8.420.362,44	2,20%	185.465,17
febrero	55.653,25	8.476.015,69	2,20%	186.690,97
marzo	55.653,25	8.531.668,93	2,20%	187.916,78
abril	55.653,25	8.587.322,18	2,26%	194.194,59
mayo	55.653,25	8.642.975,43	2,26%	195.453,13
junio	55.653,25	8.698.628,67		
mesada adicional	55.653,25	8.754.281,92	2,26%	197.970,23
julio	55.653,25	8.809.935,17	2,29%	202.151,30
agosto	55.653,25	8.865.588,41	2,29%	203.428,31
septiembre	55.653,25	8.921.241,66	2,29%	204.705,32
octubre	55.653,25	8.976.894,91	2,30%	206.244,57
noviembre	55.653,25	9.032.548,15	2,30%	207.523,21
diciembre	55.653,25	9.088.201,40		
mesada adicional	55.653,25	9.143.854,65	2,30%	210.080,48
TOTAL				2.381.824,06

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2012	1.339.734,73	1.395.387,97
variación	3,44%	3,44%
Aumento	46.086,87	48.001,35
mesada ajustada 2013	1.385.821,60	1.443.389,32
diferencia calculada		57.567,72

periodo 2013	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
enero	55.653,25	9.199.507,89	2,28%	210.104,23
febrero	55.653,25	9.255.161,14	2,28%	211.375,27
marzo	55.653,25	9.310.814,38	2,28%	212.646,32
abril	55.653,25	9.366.467,63	2,29%	214.647,68
mayo	55.653,25	9.422.120,88	2,29%	215.923,07
junio	55.653,25	9.477.774,12		
mesada adicional	55.653,25	9.533.427,37	2,29%	218.473,84
julio	55.653,25	9.589.080,62	2,24%	215.159,80
agosto	55.653,25	9.644.733,86	2,24%	216.408,55
septiembre	55.653,25	9.700.387,11	2,24%	217.657,29
octubre	55.653,25	9.756.040,36	2,20%	214.212,55
noviembre	55.653,25	9.811.693,60	2,20%	215.434,52
diciembre	55.653,25	9.867.346,85		
mesada adicional	55.653,25	9.923.000,10	2,20%	217.878,47
TOTAL				2.579.921,57

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2013	1.385.821,60	1.443.389,32
variación	2,94%	2,94%
Aumento	40.743,16	42.435,65
mesada ajustada 2014	1.426.564,76	1.485.824,97
diferencia calculada		59.260,21

periodo 2014	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
enero	55.653,25	9.978.653,34	2,18%	217.133,65
febrero	55.653,25	10.034.306,59	2,18%	218.344,85
marzo	55.653,25	10.089.959,84	2,18%	219.555,86
abril	55.653,25	10.145.613,08	2,17%	220.566,68
mayo	55.653,25	10.201.266,33	2,17%	221.776,59
junio	55.653,25	10.256.919,57		
mesada adicional	55.653,25	10.312.572,82	2,17%	224.196,40
julio	55.653,25	10.368.226,07	2,14%	222.332,45
agosto	55.653,25	10.423.879,31	2,14%	223.525,86
septiembre	55.653,25	10.479.532,56	2,14%	224.719,27

período	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2018				
enero	71.352,58	13.576.510,05	2,28%	309.274,47
febrero	71.352,58	13.647.862,63	2,31%	315.153,83
marzo	71.352,58	13.719.215,21	2,28%	312.391,45
abril	71.352,58	13.790.567,79	2,26%	311.322,04
mayo	71.352,58	13.861.920,37	2,25%	312.390,52
junio	71.352,58	13.933.272,95		
mesada adicional	71.352,58	14.004.625,53	2,21%	309.977,40
julio	71.352,58	14.075.978,10	2,20%	310.311,47
agosto	71.352,58	14.147.330,68	2,19%	310.074,57
septiembre	71.352,58	14.218.683,26	2,17%	309.115,65
octubre	71.352,58	14.290.035,84	2,16%	308.691,49
noviembre	71.352,58	14.361.388,42	2,15%	308.955,05
diciembre	71.352,58	14.432.741,00		
mesada adicional	71.352,58	14.504.093,58	2,15%	311.594,61
TOTAL				3.729.252,55
INTERESES MORATORIOS				
AÑO	VALOR	CONSOLIDADO A DIC 2018		
2009	1.255.701,64	CAPITAL	14.504.093,58	
2010	1.499.882,46	INTERESES	25.955.080,75	
2011	1.917.860,11	TOTAL	40.459.174,33	
2012	2.381.824,06	Interés y capital acumulado a diciembre de 2018		
2013	2.579.921,57			
2014	2.669.618,56			
2015	2.863.400,89			
2016	3.323.759,84			
2017	3.733.859,06			
2018	3.729.252,55			
TOTAL	25.955.080,75			
		Pagado	Liquidación IPC	
Mesada en el año 2018		1.851.125,53	1.928.022,21	
variación			6,75%	
Aumento		124.950,97	130.141,50	
mesada ajustada 2019		-1.976.076,50	2.058.163,70	
diferencia calculada			82.087,20	
período	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2019				
enero	82.087,20	14.586.180,78	2,18%	318.112,12
febrero	82.087,20	14.668.267,98	2,15%	315.121,61
marzo	82.087,20	14.750.355,18	2,14%	316.155,22
abril	82.087,20	14.832.442,38	2,15%	318.208,28
mayo	82.087,20	14.914.529,58	2,14%	319.378,78
junio	82.087,20	14.996.616,78		
mesada adicional	82.087,20	15.078.703,98	2,14%	322.595,77
julio	82.087,20	15.160.791,18	2,14%	324.952,40
agosto	82.087,20	15.242.878,38	2,14%	326.711,83
septiembre	82.087,20	15.324.965,58	2,12%	325.129,86
octubre	82.087,20	15.407.052,78	2,11%	325.800,87
noviembre	82.087,20	15.489.139,98	2,10%	325.689,86
diciembre	82.087,20	15.571.227,18		
mesada adicional	82.087,20	15.653.314,38	2,09%	326.961,43
TOTAL				3.864.818,01
		Pagado	Liquidación IPC	
Mesada en el año 2019		1.976.076,50	2.058.163,70	
variación			5,12%	
Aumento		101.175,12	105.377,98	
mesada ajustada 2020		2.077.251,62	2.163.541,69	
diferencia calculada			86.290,06	
período	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2020				
enero	86.290,06	15.739.604,45	2,09%	328.763,82
febrero	86.290,06	15.825.894,51	2,12%	335.129,16
marzo	86.290,06	15.912.184,58	2,11%	335.217,91
abril	86.290,06	15.998.474,64	2,08%	332.896,03
mayo	86.290,06	16.084.764,71	2,03%	326.654,83
junio	86.290,06	16.171.054,77		
mesada adicional	86.290,06	16.257.344,83	2,02%	329.018,94
julio	86.290,06	16.343.634,90	2,02%	330.765,29
agosto	86.290,06	16.429.924,96	2,04%	335.309,84
septiembre	86.290,06	16.516.215,03	2,05%	338.062,44
octubre	86.290,06	16.602.505,09	2,02%	335.504,82
noviembre	86.290,06	16.688.795,16	2,00%	333.057,88
diciembre	86.290,06	16.775.085,22		
mesada adicional	86.290,06	16.861.375,29	1,96%	330.044,28
TOTAL				3.990.425,24

Radicado 54001333300420130024901
 Actor: Luis Hernando Orozco Álvarez
 Ejecutivo

INTERESES MORATORIOS		CONSOLIDADO	
AÑO	VALOR	CAPITAL	INTERESES
2009	1.255.701,64	16.851.375,29	33.810.324,00
2010	1.499.882,46		
2011	1.917.860,11		
2012	2.381.824,06		
2013	2.579.921,57		
2014	2.669.618,56		
2015	2.863.400,89		
2016	3.323.759,84		
2017	3.733.859,06		
2018	3.729.252,55		
2019	3.864.818,01		
2020	3.990.425,24		
TOTAL	33.810.324,00		50.671.699,29

Interes y capital acumulado a diciembre de 2020

Ciertamente del ejercido realizado en precedencia, se advierte por el despacho el mismo coincide con lo reseñado en la liquidación presentada por la ejecutada a folios 180 y s.s, puntualmente en el cuadro que se observa a folio 186 en el que se registra los valores de la asignación pagada desde el año 1997 hasta el año 2016, así como del valor que se ha dejado de recibir. (ver cuadro).

AG	ASIGNACION N TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
1997	468.060	18,87%		478.899	10.828	
1998	549.788	17,90%	17,08%	562.657	12.771	
1999	631.769	14,91%		658.504	24.743	
2000	690.071	9,23%	9,23%	717.100	27.029	
2001	752.178	9,00%	8,75%	781.640	29.462	
2002	797.309	6,00%		841.434	44.125	
2003	853.123	7,00%	6,99%	900.330	47.218	
2004	908.491	6,49%	6,49%	958.771	50.280	
2005	958.458	5,50%	5,50%	1.011.502	53.043	
2006	1.008.379	5,00%	4,85%	1.062.077	55.698	
2007	1.051.668	4,50%	4,40%	1.109.870	58.204	
2008	1.111.807	5,66%	5,00%	1.173.022	61.515	
2009	1.128.111	5,98%	5,82%	1.173.022	48.911	RESOLUTORIA 16-56-2009
2008	1.212.483	7,67%	7,67%	1.262.993	60.810	
2010	1.238.739	2,00%	2,00%	1.288.262	61.519	
2011	1.276.937	3,17%	3,17%	1.329.091	63.154	
2012	1.339.734	5,00%	3,75%	1.398.545	65.811	
2013	1.386.821	3,44%	2,44%	1.443.552	67.731	
2014	1.426.654	2,94%	1,94%	1.485.992	69.428	
2015	1.483.041	4,05%	3,88%	1.558.239	72.198	
2016	1.609.061	7,77%	8,77%	1.676.080	67.029	

Al respecto debe señalarse que no cabe duda que la entidad dispuso pagar una suma de dinero mediante resolución 03909 del 31 de agosto de 2009, no obstante conforme a la liquidación que hoy realiza el despacho persiste una diferencia al imputarse el pago realizado, así como que se continuó adeudando, dejándose de pagar mensualmente sumas como se reconoce por esta en la liquidación referida.

Así las cosas, se impone necesariamente deba modificarse la suma liquidada por el a quo y que pretendiera aprobar en el presente proceso, para en su lugar determinar como valor de liquidación del crédito la realizada en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito practicada en el presente asunto, conforme y por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito la suma de \$50'671.699.29 pesos suma que debe pagar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a favor del señor Luis Hernando Orozco Álvarez.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado